



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

SENTENCIA DE TUTELA No. 066

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2020-00117-00
ACCIONANTE: Carlos Ernesto Salamanca Chacón
ACCIONADO: Nación - Ministerio de Trabajo

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Carlos Ernesto Salamanca Chacón, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Nación - Ministerio de Trabajo, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales a la vida, igualdad, salud y trabajo.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: vida, igualdad, salud y trabajo

B. Pretensiones:

“PRIMERA: Se declare EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO a mi favor en vista de que han pasado más de 15 días sin haber recibido ninguna respuesta a mi caso, tiempo en el cual EL MINISTERIO DE TRABAJO tenía la obligación legal de responder.

SEGUNDA: Que de acuerdo al artículo 13 se legisle de acuerdo a la ley, y se puedan disponer de los ahorros laborales consignados a los fondos de pensiones, si bien es cierto que dichos fondos son destinados para beneficio del aportante cuando se cumpla la edad y semanas cotizadas, también es cierto que la coyuntura en la cual nos encontramos y que en mi caso cuando he dejado de cotizar al sistema pensional durante muchos años, y no veo la posibilidad de cotizar de nuevo al mismo, no me deja otra alternativa que reclamar dichos saldo, máxime que a mi edad de 56 años aún tengo la salud y el ímpetu de emprender un nuevo proyecto de vida, la actual legislación pensional restringe las oportunidades a los trabajadores en beneficio de la BANCA PRIVADA.”

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

El accionante manifestó que, el 28 de mayo de 2020, interpuso Derecho de Petición ante el Ministerio de Trabajo solicitando el pago de bono pensional.

Refirió que, al 23 de junio de 2020, no ha recibido respuesta por parte del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta, solicitud de respuesta presentada anteriormente, numero de radicado 05EE2020230000000038108

Anexó como pruebas en la tutela:

- Derecho de Petición ante el Ministerio del Trabajo.
- Copia simple de historia laboral consolidado porvenir.
- Carta Sanitas E.P.S
- Copia Cédula de Ciudadanía.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 24 de junio de 2020 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 24 de junio de 2020 se admitió la presente acción de tutela, requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud del accionante y al accionante para que allegara al expediente declaración escrita de la señora Teresa Chacón de Salamanca.

Se notificó la acción el 25 de junio de 2020, y fue contestada la acción el 26 de junio siguiente.

El 3 de julio de 2020 se ordenó requerir a Colpensiones a fin de que aportará la respuesta que dijo remitió al accionante en pdf.

El 3 de julio de 2020 fue aportada la respuesta dad al accionante en pdf.

La respuesta fue puesta en conocimiento el mismo 3 de julio de 2020 al accionante.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Rindió informe dentro de la presente acción de tutela, en donde se opuso a las pretensiones invocadas manifestando que la Subdirección de Pensiones Contributivas, dio respuesta al derecho de petición, elevada por el accionante señor Carlos Ernesto Salamanca Chacón, con radicado de salida número No. 08SE2020231000000020588 del 26 de junio del 2020. De igual forma, la Subdirección envió la respuesta, vía correo electrónico reportado por el accionante caersa63@hotmail.com.

Informó que, por el gran número de solicitudes que se maneja a diario, esa dependencia no pudo cumplir con los términos fijados por la Ley para dar respuesta a los diferentes derechos de petición. Razón por la cual, en el caso concreto, al dar respuesta al derecho de petición del accionante, solicitó muy respetuosamente al Despacho abstenerse de tutelar el derecho fundamental acusado, por carencia actual de objeto.

Señaló que, que el bono pensional, es un título de deuda pública, mediante el cual se garantiza el cómputo de todos los tiempos laborados y/o cotizados con anterioridad al traslado a una de las administradoras de cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993. Por lo anterior, el bono pensional únicamente se expide y es endosable, en favor de la administradora de pensiones que deba reconocer la pensión, en consecuencia, el afiliado no podrá obtener directamente el pago del bono pensional.

Alegó que, el sistema salvaguarda a la persona en la vejez, etapa de la vida en la que goza de especial protección constitucional y en consecuencia no le está permitido al afiliado disponer libremente de este derecho, entre otras razones porque se trata de un derecho irrenunciable, lo que significa que nadie puede despojarse de la expectativa de acceder válidamente a la pensión. Además de que, presuntamente la presente acción resulta improcedente porque si el accionante considera tener derecho a la devolución de aportes, deberá solicitarlo a la Administradora de Pensiones a la cual estuvo afiliado, como entidad competente para determinar su derecho.

Solicitó que, primero, se declare carencia actual del objeto, por inexistencia de violación al derecho de petición del accionante y segundo, declarar improcedente la acción de tutela.

Anexó los siguientes documentos:

- Constancia de entrega de respuesta de radiado 05ee20202230000000038108 el 26 de junio de 2020 al correo electrónico caersa63@hotmail.com
- Radiado 05ee20202230000000038108, en el que dice que en archivo adjunto pdf se encontrará la respuesta.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y con la competencia transitoria del Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vulneró o no los derechos fundamentales al vida, igualdad, salud y trabajo de Carlos Ernesto Salamanca Chacón al no dar respuesta oportuna a la solicitud por el presentada ante la entidad el 28 de mayo de 2020 radiado 05ee20202230000000038108 y por ende que opere el silencio administrativo positivo y se le otorgue el bono pensional por los aportes a su nombre consignados

2.2. Tesis del Despacho

Se encuentra que no existe una vulneración alguna porque se le otorgó respuesta a la petición el 26 de junio de 2020, no operando la solicitud de silencio administrativo pretendida, y en cambio si el hecho superado, máxime cuando ante la entidad que se realizó la solicitud no es la competente para ello.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

3.1. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.1.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta no implica aceptación de lo solicitado.

3.1.2. El derecho de petición en materia pensional

Si bien el legislador reguló de manera general los términos para dar respuesta a las peticiones elevadas ante autoridades públicas y privadas, lo cierto es que en el ordenamiento jurídico colombiano, dicha regla encuentra algunas excepciones, por lo que, en tratándose de materia pensional, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dispuesto que los términos para responder peticiones que versen sobre temáticas pensionales gozan de una especial regulación que difiere de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Así, mediante sentencia T - 173 de 2013, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia, haciendo especial énfasis en los términos para dar respuesta a peticiones que se deriven de temáticas pensionales, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Al respecto, indicó que:

"(...) queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T - 259 de 2004.

inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”

En estas condiciones, precisó la sentencia que, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

3.1.3. Del debido proceso

En sentencia T-512 de 2012⁷, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como el cumplimiento de unas condiciones previamente definidas impuestas a la administración para asegurar el orden en el funcionamiento de la administración, validando sus propias actuaciones, dando seguridad jurídica y propendiendo en la defensa de los administrados.

Es decir, que para determinar la violación al derecho fundamental al debido proceso se busca que la actuación de la administración no haya sido de manera ordenada, cumplido

⁷ “...el artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Tratándose del Estado, lo anterior supone - entre otras cosas- que los servidores públicos cumplan[2], al desplegar sus funciones, las reglas definidas en el ordenamiento jurídico. En su jurisprudencia[3], esta Corporación se ha referido a este tema indicando que se trata del acatamiento de ciertos parámetros impuestos por normas jurídicas que delimitan el desarrollo de los comportamientos que pueden adelantar los servidores públicos para el cumplimiento de un fin determinado.

En efecto, en la sentencia C-980 de 2010[4] este Tribunal indicó que “(...) Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal’[5](...)”.

2.2.2 Queda claro entonces, de manera somera, que el debido proceso administrativo conlleva el cumplimiento de unas condiciones previamente definidas impuestas a la administración. En cuanto a su teleología, tienen por finalidad proteger al individuo y a la colectividad de los ingentes peligros que supondría la arbitrariedad de las autoridades públicas de no ser reguladas, así como el aseguramiento del funcionamiento ordenado de la administración, y la validez de sus actuaciones. A más de ello, conforme con la jurisprudencia de esta Corte, conlleva la guarda del derecho a la seguridad jurídica. En efecto, en la providencia previamente aludida, se precisó que “(...) con dicha garantía se busca ‘(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados’[6]”.

...

con los actos necesarios con relación directa entre sí para resolver la situación del accionante.

3.1.4. Seguridad Social

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”⁸.

3.1.5. Tercera edad en materia constitucional

Reiteradamente se ha establecido que las personas pertenecientes a la tercera edad poseen una protección especial, ante las condiciones mismas de especialidad, vulnerabilidad y merma de funciones vitales que impone la edad.

Así las cosas, la Corte Constitucional en torno a ello se ha pronunciado de la siguiente manera, asignando esta condición en torno a la esperanza de vida oficial:

“Entre los adultos mayores, solo algunos son considerados personas de la tercera edad, en desarrollo del principio de igualdad y, en razón de él, de cara a las solicitudes de tutela, la jurisprudencia constitucional prevé distintos efectos jurídicos relacionados con una u otra categoría. Por ejemplo, ante las solicitudes de prestaciones pensionales mediante acción de tutela, en principio, el adulto mayor cuenta con un medio ordinario idóneo, cual es el proceso laboral. Sin embargo, a la tercera edad no puede exigírsele el agotamiento de esta vía judicial (Ut supra fundamento jurídico 15).

(...)

Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.”⁹

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en indicar que resalta el despacho existe edad de jubilación, esta no puede ser un factor para considerar a una persona como perteneciente a la tercera edad que por las condiciones del tiempo ve limitadas ciertas actividades, entre ellas la espera para la resolución de un proceso judicial.

3.2. Caso concreto

Se debe señalar que el accionante pretende que se le tutele el derecho la vida, igualdad, salud y trabajo y se declare el silencio administrativo positivo porque el Ministerio de Trabajo no le dio respuesta de fondo a la solicitud del 28 de mayo de 2020 radiado 05ee2020223000000038108 de entrega de su bono pensional.

El Ministerio de trabajo acredito haber brindado respuesta al accionante el 26 de junio

⁸ Sentencia T-690 de 2014

⁹ Sentencia T-339 de 2017

de 2020 vía correo electrónico al e-mail caersa63@hotmail.com, en donde le manifestó que:

“En primer lugar, es necesario señalar que lo solicitado por usted, excede el marco de competencias que le ha sido asignado al Ministerio del Trabajo, por cuanto esta Cartera Ministerial no ordena la devolución de aportes o bonos pensionales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4108 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo, y que se encuentran establecidas en el Artículo 2 del Decreto 4108 de 2011, entre las que encontramos las de: “Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones ...”.

...

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el bono pensional se redime normalmente por el cumplimiento de los requisitos para pensión, o anticipadamente en los eventos de muerte, invalidez o devolución de saldos en el RAIS.

En ese sentido, quienes tienen derecho al bono pensional son, en principio, todas las personas que con posterioridad a la Ley 100 de 1993 se hayan trasladado al ISS, hoy COLPENSIONES, o a un Fondo Privado de Pensiones, pero que cumplan con los requisitos contemplados en la ley.

...

Es de anotar que, aunque el bono pensional, como ya se dijo, contribuye a constituir el capital necesario para financiar la pensión, bajo ningún motivo puede entregársele directamente al beneficiario del mismo, pues su naturaleza no es de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ni de devolución de saldos, prestaciones propias de los regímenes creados por la Ley 100 de 1993, y de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales con anterioridad a ésta.

...

Por otro lado, le informamos que en el marco del artículo 10 de la Ley 100 de 1993, «El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley...».

...”

Respuesta que también fue puesta en conocimiento de parte de este estrado al accionante.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente que actualmente no hay vulneración alguna, se recuerda que para que opere el silencio administrativo positivo, los artículos 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011 indicaron que es para los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, ante el silencio de la administración, así mismo se debe protocolizar por escritura la constancia o acta y una declaración jurada de no haber sido resuelta la petición, y ante la existencia de respuesta no hay lugar a su declaratoria.

Por otra parte, respecto de la devolución del bono pensional la respuesta fue clara en advertir que se haría bajo los requisitos para acceder a la pensión y se resaltó que el Ministerio de Trabajo no es la autoridad competente para en caso de cumplir los requisitos ordenar dicha entrega.

Conforme al anexo denominado historial laboral se observa que el accionante se trasladó del régimen de prima media con Colpensiones para el régimen de ahorro individual con Porvenir, en ese orden de ideas es ante esa entidad ante quien debería realizar la respectiva solicitud y no al Ministerio de Trabajo como esa entidad bien lo anoto.

Recordemos que la Sentencia T-122 de 2019 aclaró que “... la devolución de saldos es una figura que pretende brindar un auxilio a la persona que teniendo la edad para pensionarse

(en el caso de las mujeres, 57 años) no cuenta con el capital necesario para consolidar una pensión, de tal forma que pueda reclamar el reintegro de sus ahorros y así remplazar la pensión de vejez, para lo cual no acredita la totalidad de requisitos. De igual forma, ha considerado que la devolución de saldos es una prestación que actúa como sucedánea de la pensión de vejez, cuando la persona alcanza el requisito de la edad, pero no satisface las demás exigencias para obtener dicha prestación”.

En este caso, le fue brindada una respuesta a la petición del accionante por lo que no hay lugar a declaratoria alguna de silencio administrativo, aunado a ello contra la mentada respuesta opera la vía gubernativa.

En consecuencia, se denegará el amparo solicitado por carencia de objeto. Frente a esta figura la Corte Constitucional ha establecido que el amparo constitucional vía tutela *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*¹⁰. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹¹.

Al respecto debe considerarse que la acción de tutela por su carácter residual y subsidiario únicamente procede como mecanismo transitorio cuando a pesar de existir otros medios idóneos para debatir los efectos jurídicos que se ponen en duda por parte del administrado, los mismos no resultan ser insuficientes por cuanto se encuentra en una situación de peligro inminente respecto de sus derechos fundamentales.

No se encontró acreditado que el accionante se encuentre en un peligro inminente respecto de sus derechos fundamentales.

Se constata que se cumplieron las pretensiones de la tutelante, i) se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos. ii) no se logra vislumbrar la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable que afecte principios especialmente protegidos a favor de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Por existir un hecho superado respecto del derecho de petición, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal

¹⁰ Sentencia T-970 de 2014

¹¹ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

FALLO DE TUTELA No. 066

LMP

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9adf7d09fe0245b4cefc9ab94fac2a8df5089da371af0795e91dd6d65bcbe5c3

Documento generado en 06/07/2020 04:49:15 PM